

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-151

(Verbal 2018-064)

Reunidas las exigencias legales, de los arts. 422, 424 y 306 del CGP el Juzgado libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de i. **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA**, ii. **VICTOR JULIO DOTTOR GALEANO**, iii. **CARLOS EDUARDO ARDILA GALEANO** iv **EDUARDO ARDILA LÓPEZ** y v. **GINA LIZED ARDILA GALEANO** en contra de **WILFER ANDRÉS GAITÁN SALINAS** para que se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. A favor de la demandante **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA**:

- 1.1 La suma de **\$79.500,00** por concepto de DAÑO EMERGENTE
- 1.2 La suma de **\$9.484.709,79** por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
- 1.3 La suma de **\$46.493.676,00** por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO
- 1.4 La cantidad de **30 SMLMV** por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 2 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de los demandantes, así:

- 2.1 La cantidad de **30 SMLMV** a favor de BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA
- 2.2 La cantidad de **20 SMLMV** a favor de EDUARDO ARDILA LÓPEZ
- 2.3 La cantidad de **20 SMLMV** a favor de VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO
- 2.4 La cantidad de **20 SMLMV** a favor de CARLOS EDUARDO ARDILA GALEANO
- 2.5 La cantidad de **20 SMLMV** a favor de GINA LIZED ARDILA GALEANO

Condenas proferidas por este Despacho en la audiencia celebrada el 1° de octubre de 2019, dentro del proceso declarativo Verbal No. 2018-00064, de Blanca Alcira Galeano De Ardila, Victor Julio Dottor Galeano, Carlos Eduardo Ardila Galeano y Gina Lized Ardila Galeano en contra de Wilfer Andrés Gaitán Salinas, donde este último fue condenado a pagar tales condenas al extremo demandante, la liquidación de estas sumas deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art 284 CGP.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE al demandado por anotación en el ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2° del Art 306 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE ⁽³⁾

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-151

(Verbal 2018-064)

En cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se REQUIERE a la parte demandante que acredite por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, deberá indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo deberá en la oportunidad procesal pertinente darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ⁽³⁾

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-151

(Verbal 2018-064)

Por ser procedente lo peticionado por la actora y de acuerdo al art. 593 del CGP., se dispone:

1. DECRETAR el embargo sobre el vehículo de placas HCX-085, Marca Chevrolet, modelo 2014, denunciado como de propiedad del demandado Wilfer Andrés Gaitán Salinas.

Por secretaría líbrese OFICIO y/o COMUNICACIÓN a que haya lugar, dirigido a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, para que proceda a la inscripción de la medida.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, o en la proporción determinada por la ley, que devengue el demandado Wilfer Andrés Gaitán Salinas, como miembro de la POLICÍA NACIONAL.

Líbrese por secretaría OFICIO y/o COMUNICACIÓN al señor pagador de la citada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, haciéndole las prevenciones legales a que se refiere el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Límite de la medida \$268.425.249,00.

NOTIFIQUESE ⁽³⁾

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl